REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno
Auto No. 513

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Lina María Pulgarín Narváez y otros
Causante:	Carlos Alberto Duque
Radicado:	76-001-31-10-003-2013-00046-00

Se allega oficio por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de esta ciudad, informando al despacho sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular adelantado en esa oficina judicial por parte de Ospina y Asociados S.A.S en contra del causante. Por tanto, ante el levantamiento de las medidas cautelares al interior del proceso en mención, se dispondrá la cancelación de cualquier medida de embargo decretada al interior de las presentes diligencias con ocasión de dicho proceso.

Referente al oficio allegado por parte de la DIAN, por medio del cual da cuenta del embargo, decretado por esa entidad al interior del proceso de cobro coactivo, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-61316; se dispondrá tomar atenta nota de lo solicitado y poner en conocimiento de los interesados.

En cuanto al escrito presentado por el acreedor Panel Rock Colombia S.A., no es posible acceder a lo solicitado toda vez que no es procedente decretar la partición ni designar partidor, ya que los interesados aún no han adelantado las gestiones pertinentes a fin de obtener el certificado de no deuda que debe expedir la DIAN, lo que se requiere para dar continuidad al presente proceso.

Respecto al escrito allegado por el apoderado judicial de la señora Lina Pulgarín Narvaez, por medio del cual solicita la designación de un curador especial que sea contador público para que presente las declaraciones de renta del causante y la utilización de dineros embargados para el pago de lo adeudado; se dispondrá negar lo solicitado dada su improcedencia, toda vez que solo es posible designar como representante de la sucesión a uno o varios de los interesados reconocidos en el proceso, quienes se deben encargar de allegar la información pertinente ante la DIAN y contratar al profesional contable que requieran para presentar las declaraciones pendientes y obtener información sobre el valor adeudado.

En cuanto a los dineros que pretende sean utilizados para el pago de la referida obligación tributaria se debe indicar que no obran títulos judiciales a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales del despacho; por lo que para su eventual utilización para el pago de deudas, debe solicitar previamente la retención de los dineros embargados, a que se alusión, a fin de que obren a órdenes de este despacho y pueda considerarse su solicitud, en los términos del artículo 503 del CGP.

En cuanto a lo informado por la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, en su oficio 2456 de 26 de octubre de 2020, referente a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por medo de auto 1.832 de octubre cinco de 2020, que requirió a este despacho para que diera respuesta al oficio No. 1166 del 16 de marzo de 2020, donde se informó sobre la adjudicación del predio 370-31464 y se solicitó que se adelantaran las actuaciones pertinentes para el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente sucesorio, en virtud a la adjudicación del aludido bien inmueble realizada en diligencia del 4 de marzo de 2020; si bien el oficio 1166 de 16 de marzo de 2020 nunca fue radicado ante este despacho, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-31464 y su exclusión de los inventarios y avalúos aprobados al interior del proceso, toda vez que surge, con alto grado de obviedad, de acuerdo con lo informado, que si el inmueble fue adjudicado a un tercero, al interior de proceso ejecutivo hipotecario, sería inocuo disponer su adjudicación a los interesados y su consecuente inscripción.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Disponer** el levantamiento de cualquier medida cautelar ordenada con ocasión del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de esta ciudad, por parte de Ospina y Asociados S.A.S., en contra del causante, en atención a la terminación de dicho proceso por desistimiento tácito.

2. **Poner en conocimiento** de los interesados y tomar atenta nota del oficio allegado por la DIAN por medio del cual informa al despacho sobre el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 370-61316, decretado por esa entidad al interior de proceso de cobro coactivo..

3. **Negar** lo solicitado por el acreedor Panel Rock Colombia S.A., ya que no es procedente decretar la partición ni designar partidor, por cuanto los interesados aún no han adelantado las gestiones pertinentes a fin de obtener el certificado de no deuda que debe expedir la DIAN, lo que se requiere para dar continuidad al presente proceso.

4. **Negar** lo solicitado por el apoderado judicial de la señora Lina Pulgarín Narvaez, dada su improcedencia, toda vez que solo es posible designar como representante de la sucesión a uno o varios de los interesados reconocidos en el proceso, quienes se deben encargar de allegar la información pertinente ante la DIAN y contratar al profesional contable que requieran para presentar las declaraciones pendientes y obtener información sobre el valor adeudado.

5. **Indicar** a los interesados que no obran títulos judiciales, por cuenta del presente proceso, a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

6. **Excluir** de los inventarios y avalúos aprobados al interior del proceso, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-31464, por lo considerado.

7. **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-31464. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

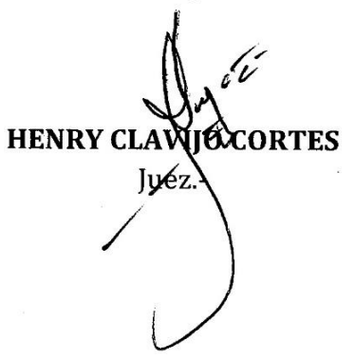

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.